

PARA EL PERÍODO DE TR

1501C. 2008

TERCERA SALA CASILLA CONSTITUCIONAL

A LOS SEÑORES: Segundo Antillano Carcelen Peña como Procurador Común y otros

Se les hace saber lo siguiente:

TERCERA SALA

Quito, DM, 12 de diciembre de 2008

Juez ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

Resolución de la causa Nº 1212-2007-RA

En la causa Nº 1212-2007-RA

ANTECEDENTES:

Santos Daniel Velásquez Prado, Segundo Antillano Cancelen Peña, Luz Amelia Benalcazar Herrera, Segundo Luis Bermeo Bermeo, Bienvenido Jesús Pisco Daza, Edi Amanda Freta Navarrete, Juan Roldan Vivero Bueno, Cristóbal Julio Montufar Venegas, Pedro Fernando Hidrovo Solórzano, Genoveva Albina González Guarichico, Lilia Beatriz Romero Ruiz, Fredy Ruble Delgado Sabando, comparecen y presentan acción de amparo constitucional, nombrando al señor Segundo Antillano Carcelen Peña como Procurador Común, en contra de la resolución Nro. 090 del 10 de noviembre del 2006, mediante la cual la Ministra de Ambiente, a bogada A nita A Ibán M ora, c oncede licencia a mbiental p ara la c onstrucción de Proyecto Multipropósito Baba(PMB). Los accionantes en lo principal manifiestan.

Que la provincia de Los Ríos, donde se esta construyendo la represa Baba, específicamente en los cantones de Buena Fe y Valencia existe una población según el último censo en el año 2001 de 80.231 habitantes. En lo que tiene que ver con la economía y recursos naturales, gran parte de la provincia depende directa e indirectamente de la agricultura, la cual es sin lugar a dudas la principal fuente de producción, pues en ella se encuentran las tierras mas fértiles del país, en las cuales se destacan los cultivos de arroz, cañas de azúcar, maíz, maracuya, cacao, fréjol etc. La provincia ocupa el primer lugar del país en la producción de cacao. Es la segunda provincia a nivel nacional de producción de arroz. Por estos y otros motivos la provincia de Los Ríos es una de las mas privilegiadas del Ecuador desde el punto de vista agrícola.

La provincia tiene una extensa red fluvial y concretamente la del río Baba – Quevedo-Vinces, en la cual existe una riqueza en variedad de peces y otras especies que son parte importante de la dieta de los habitantes de la parroquia Patricia Pilar, así como utilizados para la comercialización.

En relación a la conflictividad social por la construcción de la represa Baba, expresan aunque no dan una cifra exacta del número de personas afectadas y que estarían por afectarse, que existirán desplazamientos de población que afectarían especialmente a poblaciones afroecuatorianas ubicadas en el sector la Ceiba con las respectivas consecuencias sociales y económicas. Además señala que en la zona afectada viven mas de cuarenta centros poblados potencialmente por afectarse los mismos que son especificados a fjs.79 y 80 del proceso de instancia, los que han formado una fuerte relación comunitaria, una considerable infraestructura con escuelas, iglesias y viviendas familiares, han establecido miles de hectáreas de cultivos y de explotación pecuaria, por lo que de llegarse a construir la represa las consecuencias sociales, humanas, económicas, ambientales serán a decir de los accionantes en la mayor de los casos irreversibles y catastróficas para miles de personas situadas en la zona del embalse y en las áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto Multipropósito Baba (PMB).

Señalan que respecto a las inversiones en represas, los que disfrutan de las ganancias son un pequeño grupo de empresarios y los que soportan los mayores costos sociales, ambientales, económicos y culturales son los habitantes del área de influencia de los proyectos. Por ejemplo a nivel mundial y latinoamericano manifiestan que el promedio de excesos de costos en granes represas es en un 56% mas del calculado inicialmente, las financiadas por el Banco Mundial o scilan entre u n 2 7% y 3 9% m as; los del B ID en un 4 5%, en A mérica Latina el promedio es de 53% mas de lo presupuestado inicialmente. En el caso ecuatoriano hacen referencia a la construcción del Proyecto de Propósito Múltiple "Jaime Roldós Aguilera", del cual el componente mas costoso fue la construcción del trasvase del Daule a la Península, fuertemente impugnada por sobreprecio, cuya inversión ascendió a 644 millones de USD, utilizando fondos brasileños y la obra fue realizada por la misma empresa que construye la presa Baba cual es la Norberto Odebrecht.

En este orden de ideas no puede argumentarse que el proyecto de la hidroeléctrica es de interés público, como excusa para no respetar los derechos humanos de las personas que serán afectadas. Las consecuencias por la ejecución del PMB son en varios ámbitos

En el aspecto ambiental manifiesta que es indiscutible y totalmente demostrable que la obra implica la afectación ambiental de una cuenca hidrológica para beneficiar a otra, independiente del objeto de dicha obra de ingeniería, y tomando en consideración que la cuenca del río Baba — Quevedo-Vinces, tienen determinados usos de sus aguas actuales y futuros, es conveniente que la evaluación del impacto ambiental se haga desde una visión de cuenca, p orque i ndependientemente de los b eneficios que el trasvase del a gua p ueda t ener para aumentar la energía eléctrica, es evidente que existirá un daño ambiental irreversible en la cuenca de rió Baba que no esta evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental del PMB, donde se tiene que especificar los impactos ambientales de carácter acumulativo, sinérgico y residual.

Por otro lado los accionantes expresan aunque no lo han justificado, que la construcción de la represa en caso de llevarse a cabo inundará en la realidad mucho mas de las supuestas 1099 has de los suelos mas productivos del Ecuador, de tal manera que comunidades donde residen



PARA EL PERÍODO DE TRANSIC

cientos de familia en varios recintos quedarán aisladas por la inundación de caminos y puentes, esto a diferencia de lo que mañosamente esgrime el Estudio de Impacto Ambiental, tratando a todas luces de minimizar los impactos y maximizar los beneficios. En el plano ambiental los problemas más relevantes son:

Extinción de especies.- La experiencia mundial en cuanto a construcción de represas, establece la extinción de peces, aves y otras especies animales y en el caso especifico de el PMB, existe un alto riesgo de afectación a una variedad de peces y nutrias que son abundantes en la zona.

Riesgo de ruptura.- de igual manera la experiencia mundial ha demostrado varios desastres por la ruptura y desborde de agua represada ha causado terribles tragedias, mas aun cuando la compañía constructora (Norberto Odebrecht S.A), tiene serios antecedentes de no confiabilidad en obras ejecutadas.

Desecamiento de los cauces.- La construcción indiscriminada de represas mas que beneficios ha traído afectaciones, tal es el caso de que la cantidad de agua de los ríos disminuye paulatinamente, caso concreto en el Daule Peripa, que ha perdido 3.000 millones de metros cúbicos de agua, que equivale el 50 % de su total capacidad de almacenamiento, siendo esta una de las razones por las cuales se pretende concretar la represa y trasvase del río Baba.

Enfermedades.- Por estancamiento del agua en las presas y por descarga de aguas residuales de las poblaciones vecinas, se contamina el agua favoreciendo los procesos bióticos, los que pueden generar enfermedades como paludismo, malaria, infecciones, etc.

Desplazamiento de gente.- Característica común a los proyectos de represa es el desplazamiento de la población que se verá afectada por la construcción de la represa. Lo que ocasiona serios problemas sociales, incluido por otro lado el personal atraído para construcción y mano de obra requerida, que ocasiona crecimiento desordenado de las ciudades, violencia y prostitución.

Por otra parte respecto al PMB, hacen una serie de cuestionamientos, señalando los principales.

El Tribunal Latinoamericano del Agua, en marzo del 2006, resolvió censurar al gobierno ecuatoriano y sus organismos estatales por incumplir sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población afectada por la construcción del proyecto Daule – Peripa.

Dicen que paradójicamente el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD) lo que demuestra es que el objetivo único de la represa es la generación eléctrica, en dicho estudio no se habla ni de suministro de agua potable, ni de riego y peor aun del control de inundaciones, que fue el justificativo inicial para la construcción del proyecto. Por otra parte el estudio minimiza el impacto ambiental, intencionalmente altera los beneficios del proyecto especialmente en el supuesto plano turístico, reconoce que no controlará las inundaciones,

siendo solo factible hasta el sector sur de Buena Fe. En fin se hace una serie de reparos ambientales, económicos, técnicos y sociales al proyecto.

Por otro lado se cuestiona sobre la regularidad en la adjudicación del uso del agua emitido por CEDEGE, en especial a la competencia que tiene para dicha adjudicación, que en realidad debe decirse concesión, pues solo el Consejo Nacional de Recursos Hídricos corresponde limitar, modificar, suspender, extinguir y en definitiva regular las concesiones sobre el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, no teniendo fundamento legal las atribuciones que le han sido dispensadas a la CEDEGE.

A decir de los accionantes el acto impugnado vulnera su derecho establecido en el Art. 23 numeral 6) de la Carta Constitucional, que hace alusión a su derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, y libre de contaminación. Solicitan se aplique el Art. 91 de la Carta Política, que hace alusión al principio de precaución.

La ilegitimidad del acto impugnado esta dado en la medida de que su contenido contraria el ordenamiento jurídico.

Solicitan se suspenda los efectos de la resolución NRO. 090 publicada en el R.O Nro. 425 del 27 de diciembre del 2006, mediante la cual se concede licencia ambiental para la ejecución y construcción del Proyecto Multipropósito Baba.

El accionado respecto a la acción de amparo manifiesta en lo principal.

Que la vía para el reclamo no es la adecuada, ya que la naturaleza y el objeto de la acción e amparo tiene otro objetivo, por lo que se debe inadmitir la acción, en virtud de que el amparo no puede reemplazar a los procedimientos establecidos en la justicia ordinaria.

Por otro lado expresa que la acción no cumple los presupuestos del Art. 95 de la Constitución, cual es la existencia de un acto ilegitimo de autoridad pública, la vulneración de derechos y garantías constitucionales, así como el daño grave.

Respecto a la inexistencia del acto ilegitimo, manifiesta que el mismo no existe pues la resolución Nro. 090 del 10 de noviembre del 2006, mediante el cual se otorgo licencia ambiental p ara la ejecución del PMB, es facultad y competencia p ropia del M inisterio del Ambiente y la misma se ha e mitido conforme el ordenamiento jurídico pertinente, c on los procedimientos previos respectivos, esta suficiente y adecuadamente motivada.

Respecto la vulneración de derechos subjetivos dice que no existe, ya que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe ser entendido dentro de los principios del desarrollo sustentable, que trata de armonizar el desarrollo económico con la defensa de la naturaleza y el ambiente, ya que también existe otros derechos que son obligación del Estado atender conforme lo expresa la propia Constitución Política.

Sobre el daño grave de expresa que la normativa ambiental contempla estándares y mecanismos de control de impacto ambiental, el mismo que es inevitable en la ejecución de



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

este tipo de obras y lo que hace es minimizar los mismos, para lo cual existe un Estudio de Impacto Ambiental (Expost). Que no puede existir daño grave por cuanto el mismo esta previsto dentro del impacto ambiental natural que ocasiona toda obra humana, porque de conformidad con los estudios y análisis científicas se han tomado todas las medidas para minimizar el impacto ambiental.

Solicita que se rechace la acción de amparo, en virtud de lo expuesto y señalado.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta por loa accionantes.

La Tercera Sala, previo a resolver hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso

TERCERA.- La acción de amparo constitucional prevista en la Constitución de 1998 cuando esta d estinada a c esar o remediar las consecuencias de u n a cto u o misión i legitimo, debe cumplir los siguientes presupuestos, a) Que el acto u omisión de autoridad pública sean ilegítimos b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución

CUARTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.-Se impugna la resolución Nro. 090 de 10 de noviembre del 2006, emitida por la Ministra de Ambiente, Anita Albán Mora, mediante la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Multipropósito Baba (PMB).

Al respecto el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental dice:

"Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva otorgada, otorgada por el Ministerio del ramo.".

Y respecto a los elementos básicos que debe tener los temas de manejo ambiental de una obra el Art. 21 de la Ley Ibidem señala.

-6-

"Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base, evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos, planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorias ambientales y planes de abandono;. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente.".

Estas disposiciones, efectivamente dan al Ministerio del Ambiente, la potestad de otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos que supongan riesgos de daño o impacto ambiental, previo el cumplimiento de los requisitos de ley y de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente.

SEXTA.-El PMB, es una obra que por sus características necesita del caudal del rió Baba para su implementación, siendo condición necesaria que para su aprovechamiento la concesión por parte del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), al ser el competente de conformidad con la Ley de Aguas en sus diversos artículos (14, 28, 31, 36, 37, 43, 48, 50). En la especie no se denota el cumplimiento previo de este requisito establecido en la legislación interna ecuatoriana para que el Ministerio de Ambiente haya otorgado la correspondiente licencia ambiental para la ejecución del PMB. El Art. 116 del Reglamento General de la Ley de Aguas señala:

"Las personas naturales o jurídicas, previamente a la construcción de sistemas energéticos o para la producción de energía eléctrica, con el aprovechamiento de aguas marítimas, superficiales o subterráneas, deberán obtener la concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas, y para tal objeto presentaran al Consejo Nacional de Recursos H ídricos, e l estudio j ustificativo d el proyecto d ebidamente a probado p or e l Instituto Ecuatoriano de Electrificación. Dicho estudio deber ser preparado de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas de las dos entidades nombradas.". (las negrillas son nuestras)

La concesión de licencia ambiental para la ejecución del PMB por parte del Ministerio del Ambiente, debió tomar en cuenta el cumplimiento previo de este requisito, y conforme la certificación del Secretario General del CNRH (e), donde se expresa que recién con fecha 18 de febrero del 2008 de concede el derecho de aprovechamiento del agua del río Baba al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable destinado al PMB, es decir mas de un año tres meses del otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del PMB, por lo que se denota el no cumplimiento de esta disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

SEXTA.- Resulta evidente que toda actividad humana y especialmente la que conlleva la ejecución de obras de magnitud, tiene un impacto ambiental, el mismo que debe tratar de ser mitigado, reducido y controlado, de tal manera que no afecte al equilibrio ecológico, enmarcándose dentro de una política de desarrollo sustentable que trata de conciliar la necesidad del aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo económico y la preservación del ambiente equilibrado.

Sobre esta materia el Art. 86 de nuestro Código Político en su primer inciso dispone:



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

"El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará porque este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza".

En este sentido la ejecución del Proyecto Multipropósito Baba, afectaría directa e indirectamente a mas de cuarenta centros poblados, inundaría mas de 1000 hectáreas cultivables, afectaría el ecosistema de la zona, con grave riesgo para las especies acuáticas y terrestres, provocara el desplazamiento forzado de una importante cantidad de personas que habitan el sector.

Por otro lado la posibilidad de que genere impactos severos a la biodiversidad, incluyendo lo que es la inundación y modificación del hábitat natural de especies propias es bastante grande según conclusiones del propio EIAD.

De igual manera instrumentos internacionales contemplan que para casos que generen afectaciones a los derechos de personas, deberá existir mecanismo que garantice el debido proceso y la posibilidad de defensa, así lo determina por ejemplo los Arts. 23 numeral 27) de nuestra Carta Magna y los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SEPTIMA.-EL Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD), elaborado previo a la concesión de la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente para la ejecución del PMB, adolece de algunas inconsistencias, las cuales no se enmarcan en la Ley de Gestión Ambiental, entre las cuales principalmente tenemos

El PMB se enmarca dentro de la categoría C, es decir es un proyecto que se prevee ocasiones daños ambientales considerables y con características de irreversibles, lo que además de los daños enunciados anteriormente trae la necesidad de reasentamientos forzosos de la población de la zona afectada. Sobre este punto el EIAD no contempla alternativas claras y categóricas para el resarcimiento de los daños provocados a la población. También el estudio muestra una falta de valoración adecuada de la escala, magnitud y significación de los impactos que ocasionará el proyecto, lo que impide conocer sus reales efectos a corto, mediano y largo plazo. El propio EIAD dice que se producirán efectos en la salud, pues existe el potencial incremento de las enfermedades transmitidas por vectores (paludismo, dengue) y la aparición de nuevas enfermedades que tienen como caldo de cultivo el agua represada.(EIAD pag. VI-23). El Plan de Manejo Ambiental (PMA) que es otro elemento fundamental para la ejecución de una obra de estas características, por ejemplo solo presenta los requerimientos necesarios de estudios posteriores de determinadas medidas de manejo ambiental, que no denota un financiamiento ni existe la seguridad de que se cumplan (EIAD Pag. XI-9).

Estos elementos denotan que los impactos ambientales pudieran ser mas significativos de los previstos en el EIAD, por lo que de conformidad con en principio precautelatorio en materia ambiental, se hace necesario la toma de medidas para evitar o remediar inmediatamente daños irreversibles del ambiente, que a su vez trensgrede los derechos de la población de ese sector y de los accionados a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y ecológicamente equilibrado.(Art. 86 Constitución Política).

El principio precautelatorio esta recogido en el Art. 91 de nuestra Carta fundamental que expresa.

"El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño". (Las negrillas son nuestras)

OCTAVA.- EL Art. 88 de nuestro Código Político de 1998, determina la participación de la comunidad en las decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente, por lo que dispone:

"Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual esta será debidamente informada. La ley garantizará su participación".

De fjs. 269 a 320 del proceso de instancia consta copias certificadas de la documentación relativa al proceso de consulta pública y participación ciudadana en el EIAD del Proyecto Multipropósito Baba, en los cuales consta la implemenación de un Centro de Información Pública del proyecto, el registro de la visita a dicho centro de 57 personas y se recoge las observaciones de diez, cuatro publicaciones por la prensa, un anuncio radial.

En la especie si bien es cierto no se tiene determinado un numero exacto de afectados directa e indirectamente, se estima que los centros poblados con influencia por el PMB son aproximadamente cuarenta, con lo que se evidencia que el porcentaje de población consultada y participante para el PMB es bastante baja, además no se establece las modificaciones del proyecto original hecha en base a las observaciones ciudadanas, tampoco se contempla con claridad la eficacia de los mecanismos que aseguraron la participación e información de la comunidad a ser afectada.

Más aun existen sectores poblacionales que se oponen a la ejecución del proyecto, razón por la cual han organizado marchas, concentraciones, mítines e inclusive medidas de hecho, de lo cual varios medios de comunicación se han hecho eco. Además la conflictividad social de la zona es síntoma de la poca eficacia de los mecanismos de consulta y participación social.

NOVENA.- La ejecución del PMB, supondrá fatalmente la afectación de varios derechos y garantías constitucionales de los actores y de la población asentada en la zona de influencia, así lo reconoce el propio EIAD, entre los cuales tenemos el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, derecho al agua, a la alimentación y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que no puede argumentarse que el PMB es de interés público a fin de dejar en la indefensión a los afectados por el mismo, razón por la cual es obligación de esta magistratura adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar o remediar en todo lo posible la vulneración de derechos constitucionales y la preservación del ambiente, la conservación de



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓ

los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así lo determina el numeral 1) del Art. 86 de la Constitución de 1998, al considerarlo inclusive como de interés público.

DECIMA.-Nuestro país concede especial importancia la incorporación de los principios derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente CNUMAD en su legislación interna, así como al cumplimiento de lo compromisos asumidos en convenciones internacionales y regionales. El desarrollo sustentable es la base de la política ambiental del país, con las connotaciones sociales, económicas y ambientales.

Dentro del marco de esta propuesta, el objetivo del desarrollo sustentable o sostenible es definir proyectos viables y armonizar los aspectos ambientales, sociales y económicos de las actividades humanas. En general el desarrollo sustentable se asienta en lo siguiente

"Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades del futuro para atender sus propias necesidades". (Principio 3ro. Declaración de Rió. 1992).

Por lo anterior es imprescindible examinar si la concesión de la licencia ambiental para la ejecución del PMB por parte del Ministerio del Ambiente se encuadra dentro de un marco de desarrollo sustentable.

De conformidad con las consideraciones anteriores se evidencia que la concesión de dicha licencia ambiental no se tomo en cuenta a cabalidad los principios del desarrollo sustentable, frente a lo cual es necesario tomar todas las medidas a fin de que el mismo se encuadre dentro de este esquema de desarrollo.

Por otro lado la suspensión definitiva de la licencia ambiental del PMB en ejecución, solicitada por los accionantes, es una posición extrema que tampoco se encuadra dentro de la concepción del desarrollo sustentable, y además no toma en cuenta el interés general del país de tener la energía suficiente que satisfaga las necesidades de su desarrollo económico y social, lo que a su vez también implica un atentado a los derechos de la colectividad. Dejar sin efecto la licencia ambiental cuestionada radicaliza la visión ecológica en detrimento de la económica y social, pero tampoco se puede tolerar la inacción del Estado frente a impactos ambientales que pueden agravarse por la ejecución del PMB.

Es necesario ponderar la necesidad del desarrollo económico y social del país con el equilibrio y protección ambiental Es obligación y función de esta magistratura adoptar y disponer las medidas necesarias a las entidades del Estado para evitar, disminuir o mitigar en mayor grado la afectación ambiental por la ejecución del PMB.

Por las consideraciones expuestas, La Tercera Sala en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1.- Aceptar parcialmente la acción de amparo propuesta por los accionantes, por consiguiente se dispone:

a.- El Ministerio del Ambiente de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Gestión Ambiental, realice una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, de acuerdo a las observaciones de los accionantes. En función de los resultados de esta evaluación dispondrá las medidas pertinentes para la protección de los derechos de los accionantes y de la conservación del medio a mbiente, p or lo que deberán s er incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, así como en el Plan de Manejo Ambiental respectivo y en función de estos, reformular los términos de la licencia ambiental.

También dicha Cartera de Estado ejercerá un permanente y estricto control ambiental de las actividades y ejecución del Proyecto Multipropósito Baba, así como estimulará mediante mecanismos eficaces y eficientes la participación y consulta ciudadana, en base a las atribuciones constitucionales, legales y estándares internacionales constantes en los instrumentos suscritos y ratificados por nuestro país en materia ambiental.

- b.- Disponer a la Contraloría General del Estado, realice una auditoria de los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, determinado la validez y eficacia de estos, de conformidad con lo que señala el Art. 25 de la Ley de Gestión Ambiental.
- 2.- En lo que respecta a la licencia ambiental, la misma se mantiene firme con las observaciones y modificaciones dispuestas.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.- ff) Dres., Patricio Herrera Betancourt; Miguel Ángel Naranjo Iturralde; y, Diego Pazmiño Holguín, Jueces Tercera Sala.- Sigue la certificación.-

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.

/aml